

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, seis de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00171-00
Demandante: JOHN FREDDY FLÓREZ MANTILLA
Demandado: ALEJANDRINA LIZARAZO FLÓREZ Y OTROS
Causante: VICENTE FLÓREZ SOLANO
Proceso: SUCESIÓN

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

El artículo 84 C.G del P en su numeral 2 reza: *“A la demanda debe acompañarse:*

(...)

La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

(...)

A su vez, el artículo 85 ídem señala: *“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”.*

Por su parte, el artículo 489 ejusdem en su literalidad indica: *“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

- 1. La prueba de la defunción del causante.*
- 2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
- 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*
- 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*
- 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*
- 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*
- 7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.*
- 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.*

En el caso bajo examen, si bien se enuncio en el acápite “documentales adjuntas a

esta demanda" el registro civil de nacimiento del demandante y el registro civil de matrimonio del causante con ALEJANDRINA LIZARAZO DE FLÓREZ, no fueron adosados con el escrito introductorio razón por la cual deberá acreditar la condición de heredero y con ello la legitimación para el ejercicio de la acción impetrada. Así mismo, pretendiéndose la liquidación de la sociedad conyugal en los términos del artículo 586 ídem debe acreditarse la existencia del matrimonio.

Se señalan como asignatarios a los señores JAVIER FLÓREZ LIZARAZO y JULIO CESAR FLÓREZ LIZARAZO, sin que se acredite tal condición en los términos del numeral 8 del artículo 489 de estatuto procesal.

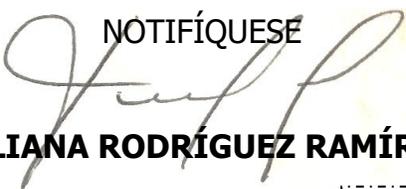
Deberá allegarse el avalúo catastral de los inmuebles que conforman la masa herencial a efectos de determinar la cuantía en los términos del artículo 26 C.G.P. que señala: "La cuantía se determinará así:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
6. (...)
7. (...)"

El demandante debe indicar si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, requisito previsto para la demanda en el numeral 4 Art. 488 del C.G.P.

Reconózcase personería a la Dra. AMAIDA MARÍA GUEVARA CÁRDENAS como apoderada del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 7 de septiembre de 2022</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 6 de septiembre de 2022, fue notificado en ESTADO No. 036 publicado el día de hoy.</p> <p>ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:
Liliana Rodríguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a46c00ea02e3f73177837bc7ad51b81d406c36929583a4eae92b1eb70ebc4d**

Documento generado en 06/09/2022 05:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>